

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



República de Colombia

Interlocutorio No. 566

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JUAN BAUTISTA BERRIO SALDARRIAGA
Demandado:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01361-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El señor **JUAN BAUTISTA BERRIO SALDARRIAGA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, dirigida contra el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

***“PRIMERA:** DECLARAR que el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones de prevención, conservación de espacio públicos como zonas verdes y/o parques, amenaza el derecho humano colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, el derecho a un ambiente sano, el derecho al equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales (Ley 472 de 1998, art. 4 a, c y I) de la comunidad del sector del Barrio San Fernando - Municipio de Itagüí - Medellín - Antioquia.*

***SEGUNDA.** Declarar la zona verde como bienes de uso público del Municipio de Itagüí, la cual está ubicada en el Municipio de Itagüí - fracción de guayabal (barrio San Fernando), con los siguientes linderos: Por el SUR en diecisiete metros con cincuenta y cuatro centímetros (17.54 cms), con camino de servidumbre, de uno con cincuenta metros de ancho (1.50 mts) que conduce a las propiedades de las señoras MARÍA ROSA BEDOYA y ETELVINA BEDOYA, marcadas con la nomenclatura Nros. 89-22 y 89-24; por el OCCIDENTE, en dos metros con ochenta centímetros (2.80 mts) en forma irregular y linda con la carrera 48; por el NORTE en diez y ocho metros con ochenta y cinco centímetros (18.85 mts) y sigue lindando con la carrera 48; por el ORIENTE, en doce metros con treinta y cinco centímetros (12.35 mts), lindando con las propiedades de ALBA CECILIA BUITRAGO y BERTA INÉS SEPULVEDA BUITRAGO*

(esta última fallecida), y hoy el lindero es de propiedad del señor ORLANDO JARAMILLO.

TERCERA. Declarar la nulidad a las gestiones, autorizaciones y realizar los procesos legales pertinentes para que efectivamente, vuelva a su estado anterior el lote ya descrito como zona verde, para goce y disfrute de la comunidad en general y coadyuvar con el medio ambiente en el sector.

CUARTA. Como consecuencia de la pretensión primera, ordenar al Municipio de Itagüí por medio de su Alcalde, la ejecución inmediata de las obras pertinentes para recuperar, adecuar y mejorar las características del sector tendientes a la protección, reforestación y recuperación de la zona verde, además de todas las obras y actividades asociadas necesarias para prevenir, compensar, corregir y mitigar los riesgos ecológicos que se puedan presentar.

QUINTA. Solicito, Señor Juez en atención a los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos, ordenar a los demandados ejecutar las siguientes acciones con el fin de hacer cesar el peligro y la amenaza sobre los intereses colectivos ya mencionados:

-Se me reconozca en caso de ser condenado el demandado lo ordenado por los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998.”

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Itagüí el día 09 de septiembre de 2014, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo del Circuito de Oralidad de Itagüí, quien por auto del nueve de septiembre de 2014 declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, y en su lugar dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos para lo de su competencia.

Una vez remitido el expediente y sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a éste despacho, el cual mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de esta anualidad, exigió a la parte demandante lo siguiente:

“SEGUNDO: INADMITIR la demanda de acción popular de la referencia, instaurada por el señor JUAN BAUTISTA BERRIO SALDARRIAGA, en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para que en un término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

2.1 Indique con precisión cuales son las personas naturales o jurídicas o las autoridades públicas responsables de la amenaza agravio a los derechos colectivos invocados.

2.2 Identifique de manera clara el nombre e identificación de quien ejerce la acción popular, y la calidad en la que actúa

2.3 Indique con claridad y precisión, cuáles son los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados y en que consiste dicha vulneración.

2.4 Allegue la solicitud de adopción de medidas elevada a la(s) autoridad (es) competente(s) para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2.5 Allegue las copias indicadas en la parte motiva”

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que la misma carece del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **Ley 1437 de 2011**, el cual no fue cumplido por los demandantes, sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

1. De la acción popular

La acción popular, consagrada en el **artículo 88** de la Constitución Política, desarrollada por la **Ley 472 de 1998**, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el **artículo 88 de la Constitución Política**:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

2. Requisitos de la demanda de acción popular

Dispone la Ley 472 de 1998 en su artículo 15 que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- “a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Y la **Ley 1437 de 2011**, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

“Art.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusiva cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

2.1. Solicitud de protección del derecho o interés colectivo ante la entidad, requisito de procedibilidad implementado por la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4° en concordancia con el 144 ibidem, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular. La disposición referida, es del siguiente tenor:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Con este requisito, pretende el legislador, que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *“que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se desprende del texto de la Ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares **consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo**; sólo se podrá prescindir de este requisitos cuando exista *inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable*, **caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.**

3. El caso concreto.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado a las partes el día 17 de septiembre de 2014, y en el mismo se indicó que se tenía disponía del término de **tres (03) días** para corregir los defectos formales que se enunciaron, so pena del rechazo de la demanda; sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga precitada.

Así las cosas, toda vez que ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido en el auto del [16 de septiembre de 2014](#) por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 y siguientes ibídem, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción, no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando igualmente la devolución de los

anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 25 de septiembre de 2014 Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
